

**SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO SOBRE INVERSIÓN Y COMERCIO DE  
SERVICIOS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR,  
GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,  
Honduras y Nicaragua,

**CONSIDERANDO:**

Que con el propósito de establecer un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones y el comercio de servicios, el veinticuatro de marzo de dos mil dos se suscribió el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Que mediante Protocolo suscrito el veintidós de febrero de dos mil siete, se modificó el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

Que nuevos compromisos relacionados con la inversión y el comercio de bienes y servicios, así como las necesidades de los sectores productivos de los países centroamericanos, requieren la actualización del Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y su Protocolo, mediante la introducción de disposiciones relacionadas con el comercio electrónico,

**POR TANTO:**

Deciden adicionar al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el veinticuatro de marzo de dos mil dos y modificado mediante el Protocolo suscrito el veintidós de febrero de dos mil siete, lo siguiente:

**Artículo 1.** Se adiciona al Capítulo Cuatro (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el veinticuatro de marzo de dos mil dos y modificado mediante el Protocolo, suscrito el veintidós de febrero de dos mil siete, el Artículo 4.18 Comercio Electrónico y el Anexo 4.18 Comercio Electrónico que se detallan a continuación:

**“Artículo 4.18 Comercio Electrónico**

El Anexo 4.18 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el comercio electrónico.

## ANEXO 4.18

### COMERCIO ELECTRÓNICO

#### 1. Definiciones

Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

**medios electrónicos:** la utilización de procesamiento computarizado;

**medio portador:** cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

**productos digitales:** programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados<sup>1</sup>; y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente:** la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

#### 2. Disposiciones generales

- a) Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.
- b) Para mayor certeza, nada en este Anexo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado y su Protocolo.

#### 3. Suministro electrónico de servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos Tres (Inversión), Cuatro (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Seis (Servicios Financieros), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en el Tratado y su Protocolo, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

#### 4. Productos digitales

- a) Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.
- b) Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.
- c) Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:
  - i) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio<sup>2</sup>; o
  - ii) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de su territorio<sup>3</sup>.
- d) Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:
  - i) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un Estado no Parte; o
  - ii) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un Estado no Parte.
- e) Los párrafos c) y d) no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los Artículos 3.09, 4.07 y 6.19 (Reservas y Excepciones) del Tratado y su Protocolo.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el párrafo c) i) no otorga ningún derecho a un Estado que no sea Parte.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el párrafo c) ii) no otorga ningún derecho a una persona de un Estado que no sea Parte.

## 5. Transparencia

Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

## 6. Cooperación

Las Partes reconocen la importancia de implementar programas de cooperación que promuevan el comercio electrónico, los cuales se concentrarán principalmente en las siguientes actividades:

- a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico;
- b) compartir información y experiencias sobre leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores en el comercio electrónico, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico;
- c) reconocer la importancia de la protección a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando realizan transacciones mediante comercio electrónico y de la cooperación entre las entidades nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo para fortalecer la protección al consumidor;
- d) hacer sus mejores esfuerzos para trabajar en conjunto con el propósito de establecer los mecanismos y requisitos para que los certificados digitales emitidos por prestadores de servicios de certificación, autorizados o acreditados por un Estado Parte, sean aceptados en los otros Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional;
- e) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico para el comercio electrónico;
- f) participar activamente en foros hemisféricos y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico; y
- g) estimular al sector privado para adoptar autorregulación, incluso a través de códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento que incentiven al comercio electrónico.”

**Artículo 2.** Este Protocolo será sometido a ratificación en cada uno de los Estados signatarios, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales; tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) para los dos primeros Estados depositantes, y

para los demás Estados depositantes, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

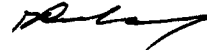
En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en Comalapa, República de El Salvador, el veintisiete de julio del año dos mil once.

Por la República de Costa Rica:



Anabel González Campabadal  
Ministra de Comercio Exterior

Por la República de El Salvador:




Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi  
Ministro de Economía

Por la República de Guatemala:



Luis A. Velásquez Q.  
Ministro de Economía

Por la República de Honduras:



José Francisco Zelaya  
Secretario de Estado en los Despachos  
de Industria y Comercio